

**RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2021 DEL ORGANO DE CONTRATACIÓN DE PARQUE TECNOLÓGICO - TEKNOLOGI ELKARTEGIA, S.A., POR LA QUE SE DESISTE DEL CONCURSO CONVOCADO PARA ADJUDICAR, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO, EL CONTRATO DE SERVICIOS DE «DIRECCIÓN FACULTATIVA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA U3-3 DEL SECTOR ARESTI EN EL MUNICIPIO DE ZAMUDIO» (Nº DE EXPEDIENTE: PCTB2021007)**

1. Mediante anuncio publicado el 17 de junio en el Perfil del Contratante y en la plataforma de contratación pública de Euskadi ([www.contratacion.euskadi.net](http://www.contratacion.euskadi.net)), PARQUE TECNOLÓGICO - TEKNOLOGI ELKARTEGIA, S.A. (la "**Entidad Contratante**") convocó un concurso para adjudicar, mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de servicios de «*Dirección Facultativa para la ejecución del proyecto de urbanización De La U3-3 del Sector Aresti en el municipio de Zamudio*» (el "**Concurso**").
2. El plazo límite de presentación de ofertas es el próximo 15 de julio de 2021 a las 14:00 horas.
3. Con fecha 6 julio de 2020, a esta Entidad Contratante se le ha dado traslado de una comunicación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro (el "**COAVN**"), por la que se solicita la modificación de los pliegos que rigen el Concurso, en lo que respecta a los criterios de adjudicación, para la inclusión de elementos que sean garantes de la calidad del servicio.
4. A la vista del contenido de esta comunicación, el órgano de contratación de la Entidad Contratante ha detectado una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación en lo que respecta particularmente a la necesaria inclusión de criterios de adjudicación que evalúen la calidad del servicio.
5. Concretamente, la infracción consiste en la errónea aplicación de un único criterio evaluable mediante fórmula, relativo exclusivamente al precio, cuando resulta razonable considerar que las prestaciones del contrato del Concurso tienen carácter intelectual, según lo previsto en el art. 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (la "**LCSP**"). Por tanto, la ponderación de los

criterios relacionados con la calidad deben representar al menos el 45% de la puntuación total, en virtud de lo dispuesto en el art. 159.1 b) de la LCSP.

La infracción ha sido detectada con anterioridad a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores.

La infracción detectada no es subsanable, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 152.4 de la LCSP que dice así:

*"El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación".*

6. Procede, por tanto, acordar el desistimiento del procedimiento por la comisión de una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación. Todo ello en base al artículo 152.4 de la LCSP.

### **COMPETENCIA**

La competencia para dictar la presente resolución corresponde al órgano de contratación con base en el artículo 152.1 de la LCSP.

Por lo expuesto, el órgano de contratación

### **RESUELVE**

1. Desistir del Concurso.
2. Publicar la presente resolución en el Perfil del Contratante y en la plataforma de contratación pública de Euskadi.
3. Proceder, a la mayor brevedad, a convocar nuevo procedimiento de licitación del objeto del Concurso desistido, una vez rectificadas las infracciones detectadas en los Pliegos con las modificaciones que resulten necesarias.

Contra la presente resolución podrán interponerse los siguientes recursos:

Con carácter potestativo, recurso de alzada previsto en el artículo 44.6 de la LCSP en relación con los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deberá presentarse en el plazo de un mes contado a partir del siguiente a aquel en que se reciba la notificación de la presente resolución;

Alternativamente, caso de no interponerse el anterior recurso potestativo, y en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente resolución, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, conforme a la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Zamudio, a 12 de julio de 2021

**Itziar Epalza Urkiaga**

Facultada por el Consejo de Administración